



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 9222/2025/CA1

///nos Aires, 4 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el recurso de apelación interpuesto por G. D. G. con el patrocinio letrado del Dr. Fernando F. Castejón contra la resolución dictada el 18 de marzo de 2025 por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, que denegó su solicitud de ser tenido por parte querellante en estas actuaciones.

La impugnación fue mantenida digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Breve reseña de los antecedentes

G. D. G. promovió querrela con el objeto de que se investigue la autoría de la presunta falsificación y uso de dos escritos incorporados a fs. 90 y 122 del expediente N° 75.153/2018, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de esta Ciudad, causa en la cual se encuentra imputado.

En el primero de dichos escritos, la parte querellante proponía como perito de parte, para intervenir en la realización de la audiencia de cámara Gesell ordenada en la causa, a la licenciada Cristina G. Bosenberg, quien se hallaba a cargo del tratamiento psicológico de la niña víctima. El segundo, fechado el 31 de enero de 2019, incorporaba el informe psicológico elaborado por dicha profesional. G. sostuvo que las firmas atribuidas a M. -querellante en esa causa- insertas en ambos documentos no coinciden con las que le son auténticas.

Respecto de su pretensión de constituirse en querellante, el juez de la instancia anterior consideró que el delito denunciado -falsificación de firmas- atenta primordialmente contra la fe pública y, en su caso, contra los derechos de M. En consecuencia,



concluyó que el interés invocado por G. resultaba en todo caso indirecto, razón por la cual rechazó su legitimación activa para intervenir como parte querellante en estas actuaciones.

Asimismo, se deja constancia que al tiempo de la interposición de la apelación que aquí se trata, el Ministerio Público Fiscal postuló la desestimación de la denuncia promovida por G., por considerar que los hechos denunciados no configuran delito alguno. Fundamentó su postura en que la propia querellante, M. M., reconoció expresamente como auténticas las firmas cuestionadas, negando su falsificación y ratificando el contenido de los escritos en las que ellas constan.

Destacó además que, aun en la hipótesis de que las firmas no hubieran sido suscriptas por ella, su posterior convalidación eliminaría cualquier posibilidad de perjuicio, elemento esencial para la configuración típica de los delitos previstos en los artículos 292 y 296 del Código Penal. Subrayó que la actuación cuestionada no afectó el derecho de defensa del imputado, ni introdujo elementos sustanciales en su contra, y concluyó que el planteo se revela como un intento dilatorio en el marco de una causa penal pendiente desde hace varios años. En consecuencia, solicitó la desestimación por inexistencia de delito, conforme lo establece el artículo 180 del C.P.P.N.

II.- Argumentos de la parte recurrente:

G. sostuvo en su escrito recursivo que su calidad de imputado en la causa de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 10 le confería un interés directo y concreto en los hechos denunciados, ya que la presentación de escritos con firmas presuntamente apócrifas le habría ocasionado un perjuicio procesal.

Alegó, además, que la jurisprudencia ha reconocido la legitimación de víctimas directas en casos en los que, si bien el tipo penal protege la fe pública, el hecho también vulnera derechos personales del denunciante.

Añadió que el estándar requerido para acreditar la condición de ofendido debía ser de carácter meramente hipotético, bastando una alegación verosímil de daño para habilitar su intervención.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 9222/2025/CA1

Finalmente, sostuvo que resultaba prematuro descartar de plano la eventual participación de M. M. en la maniobra denunciada, por cuanto tal valoración debía surgir de una investigación previa y no de un análisis preliminar.

III.- Análisis de la impugnación

Considero que corresponde confirmar la decisión adoptada por el juez de instrucción. El contexto en el que comparece el recurrente -en el marco de una imputación por abuso sexual en otra causa penal -no puede ser escindido del planteo que formula en este legajo.

En este sentido, más allá de la alegación genérica realizada, el recurrente no ha logrado precisar de qué manera concreta le resultaría perjudicial la incorporación de las piezas procesales cuestionadas cuyas firmas alega son apócrifas. En efecto, aun si se probara su falsedad, no ha demostrado cuál sería el agravio concreto que le ocasionaría, pues en definitiva los escritos cuestionados, por su entidad, no tienen incidencia alguna en el proceso que se le sigue ni tienen virtualidad para afectar sus derechos.

Al respecto, el artículo 82 del Código Procesal Penal exige un agravio directo y concreto para habilitar la intervención como querellante, presupuesto que no se encuentra satisfecho cuando el impugnante se limita a invocar una hipotética afectación tácita.

Por lo demás, surge de las actuaciones que la propia querellante en aquel proceso ha reconocido tales firmas como propias.

En este marco, el perjuicio invocado no se configura como una lesión a un derecho propio del recurrente, sino como una estrategia procesal orientada a cuestionar elementos de prueba en la causa penal que se le sigue.

Por estas razones, entiendo que debe confirmarse lo resuelto por el juez de instrucción e imponerse las costas al incidentista, conforme las previsiones del artículo 530 del Código Procesal Penal.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Confrontadas las constancias de la causa, entendemos que los agravios del recurrente no logran conmover los fundamentos de la decisión en crisis.

Es que “[l]a ley debe ser interpretada como un todo coherente y dentro de este lineamiento surge evidente la imposibilidad de que



por un mismo hecho, o por hechos que resulten conexos entre sí, quien ya reviste la condición de imputado reciba luego la legitimación activa. Es palmaria, y ese es el sentido de la veda, la inadmisibilidad de que quien es acusado sea simultáneamente acusador” (NAVARRO, Guillermo Rafael - DARAY, Roberto Raúl; “La querella”; Ed. Hammurabi, 3° edición, Buenos Aires, 2008, pág. 55).

En la misma línea, cabe recordar *“el principio ‘accusatus non potest reaccusare’ impide que [el imputado] revista la doble condición de acusador y acusado, pues son roles inconciliables y, por ende, no pueden ser ejercidos simultáneamente”* (ver Sala VI, con integración parcialmente diferente, causa n° 58660/2021 “B., P. S.”, rta. el 01/07/22, donde se citó de la misma Sala causa n° 62932/2015 “Guggisberg, F. J.”, rta. el 29/11/18 y n° 27602/2016 “Corzo, R. M. (hijo)”, rta. el 25/04/17 y en similar sentido, Sala I, causas 27228/2021/3/CA1 “Perrota Dupont, S. M. del V.”, rta. 06/09/21 y n° 21153/2024/CA1 “Olsen Hernández, A. y otro”, rta. 03/09/24, entre otras).

De igual modo, se sostuvo que *“surge evidente la imposibilidad de que por un mismo hecho, o por hechos conexos entre sí, quien reviste la condición de imputado reciba luego la legitimación activa. La incompatibilidad que surge entre tal condición y la de acusador se configura aun cuando no se haya ordenado la indagatoria del pretense querellante. Es suficiente recordar aquí que el art. 86 del Código Procesal Penal de la Nación establece que la persona que actúa como querellante no queda eximida por ello de la obligación de declarar como testigo en el proceso, circunstancia incompatible con el claro entendimiento de que la declaración del imputado implica la oportunidad de defenderse materialmente, a buen resguardo de cualquier compromiso juramentado”* (CNCCC, Sala 2, causa n° 25355/2015 “L. N.”, rta. 20/04/16, del voto del juez Luis F. Niño).

Bajo estas premisas y sin perjuicio de lo que surja del devenir de la instrucción, la pretendida legitimación activa ha sido, a esta altura, correctamente denegada.

Por lo demás, acompaño la porpuesta de mi colega en punto a imponer las costas de Alzada a la vencida.

Es por todo ello que el tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 9222/2025/CA1

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fue materia de recurso (artículo 455 del CPPN), con costas de Alzada.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la Vocalía n° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la Vocalía n° 7 de la CNCCC; mientras que la jueza Magdalena Laíño lo hace en su condición de subrogante de la vocalía n° 14.

Por otro lado, el juez Rodolfo Pociello Argerich (subrogante de la Vocalía n° 5) no interviene por haberse llegado a un acuerdo.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Flora Sofía Ayselrad
Secretaria Letrada

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA
LAIO DONDIZ
Date: 2025.07.04 08:38:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUILLERMO LUCERO
Date: 2025.07.04 09:12:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FLORA
SOFIA ACSELRAD
Date: 2025.07.04 09:24:49 ART



#39728327#461539294#20250704080755096